

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** POPULAR

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2008.00327

**Demandante:** PROCURADURIA 10 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL

**Demandado:** E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE CANALETE

**Decisión:** SUSTANCIACION

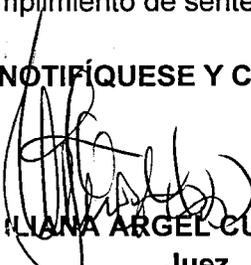
### I. CONSIDERACIONES

Dando cuenta la procuradora 189 Judicial I Administrativa de montería integrante del comité de verificación Dra. FERLINA MARIA SALGADO OTERO mediante oficio visible a fl. 143 del cumplimiento de los accionados a la sentencia emitida el 22 de julio del 2009 en la presente acción , en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

### II. DISPONE:

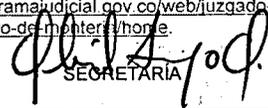
ARCHIVAR el expediente por cumplimiento de sentencia

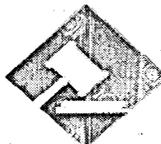
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07 Hoy, 14 de FEBRERO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
SECRETARIA



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS  
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015.00209  
Ejecutante: LUZ ELENA BLANDON SERNA CC. N. 42781609  
Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL NIT 812001219-6  
AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

### I. CONSIDERACIONES:

La apoderada del ejecutante, en escrito presentado el 07 de febrero de 2020, solicitó embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto embargado en los siguientes procesos:

*Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 230013331005201200335 adelantado en el Juzgado quinto administrativo del circuito de montería, donde funge como ejecutante JORGE JOFIS BLELL NAIZIR contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.*

*Y en el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 230013333001201600186 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería siendo el ejecutante NAYIBE NAIRUB MEJIA MENDOZA y otros contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P., **y auto 10 de octubre de 2019.**
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto embargado en los siguientes procesos:

*Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 230013331005201200335 adelantado en el Juzgado quinto administrativo del circuito de montería, donde funge como ejecutante JORGE JOFIS BLELL NAIZIR contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.*

*Ato, decreta medida Ejecutiva de embargo de remanente*

23 001 33 33 006 2015-00209

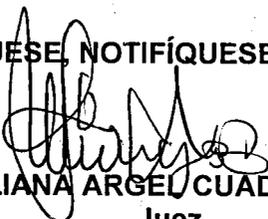
Y en el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 230013333001201600186 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería siendo el ejecutante NAYIBE NAIRUB MEJIA MENDOZA y otros contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.

**SEGUNDO:** La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

**TERCERO:** Límitese la medida hasta la suma de **setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

**CUARTO:** Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor a los Juzgados de Destino.

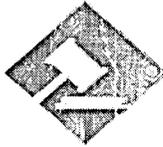
**PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07 Hoy, 14 de FEBRERO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** POPULAR  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00316  
**Demandante:** JULIAN CALLE JUNIELES C.C. 3422928  
**Demandado:** MPIO SAN JOSE DE URE-FUNDACION AG & ASOCIADOS Y LA FUNDACION NUEVO ORIZONTE EL SOL  
**Decisión:** SUSTANCIACION

### I. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto que nos ocupa fue presentado por parte del apoderado del Municipio De San José De Ure, el día 23 de enero del 2020, renuncia de poder (fl.117).

Por lo anterior antes de proseguir con el trámite normal del proceso, ha de aceptarse la renuncia al poder otorgado por el Municipio de San José de Ure para que cuanto antes designe nuevo apoderado que en defensa de sus intereses concurra al proceso, allegada la nueva designación se continuara con el trámite procesal correspondiente.

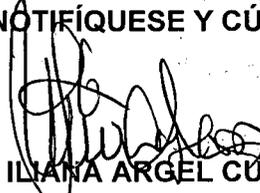
### II. DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Municipio de SAN JOSE DE URE Córdoba al Dr. CARLOS HUMBERTO URIBE ARBOLEDA, identificado con la C.C. N° 71696739 y T.P. N° 135528 del C.S. de la J., para su representación en este asunto. En consecuencia, comuníquese a dicha Entidad para que cuanto antes designe nuevo abogado.

SEGUNDO: Oficiar al Personero del Municipio de San José de Ure para que cuanto antes remita a este despacho judicial las constancias de publicación del aviso enviado mediante oficio 2016.00316/19 01339 del 02 de septiembre de 2019.

TERCERO: Designado el nuevo apoderado, vuelva el proceso a despacho para seguir con el trámite del proceso.

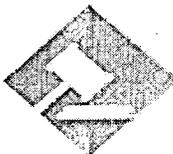
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07 Hoy, 14 de FEBRERO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
SECRETARÍA



Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006. 2017-00437  
**Demandante:** Fredy Antonio Villa Parra y Otros  
**Demandada:** Municipio de Santa Cruz de Lorica  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

Previo a la celebración de la audiencia de inicial programada en el proceso de la referencia para el día once (11) de febrero de 2020, fue allegado memorial por parte de la Demandada, solicitando el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, manifestando que no se ha nombrado apoderado judicial que represente los intereses del Municipio de Santa Cruz de Lorica, siendo atendida dicha solicitud favorablemente por el Despacho, a efectos que realicen el respectivo nombramiento, indicándole verbalmente a las partes en la secretaria de esta unidad judicial que por auto posterior sería fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia previamente indicada.

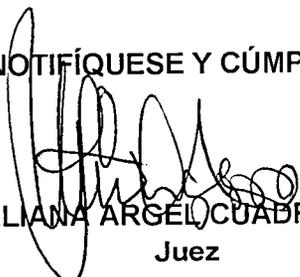
En virtud de los anteriores argumentos, y como quiera que la audiencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la demandada, y por consiguiente un vez verificada la disponibilidad de la sala de audiencias, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el día veintisiete (27) de febrero de 2020 como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

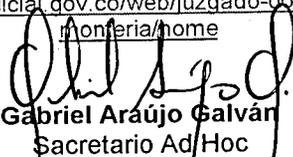
**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 07, Hoy, catorce (14) de febrero de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

  
Gabriel Araújo Galván  
Secretario Ad/Hoc



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00196**  
**Demandante: Elis Regina Álvarez Torres**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Decisión: Remite al Tribunal Administrativo por Factor Cuantía**

### I. ASUNTO

Luego de auto inadmisorio, habiéndose presentado escrito oportuno, procede resolver sobre la admisión de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho precedente la remisión de la foliatura al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

Establece el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

3. (...)

Así las cosas, tenemos que para el año 2019, cuando fue presentada la demanda, la cuantía allí establecida ascendía a la suma de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$41.405.800)<sup>1</sup>, y siendo que la actora refiere que la pretensión de pago de las diferencias dejadas de cancelar respecto de la mesada pensional cuya reliquidación reclama, equivale mensualmente a la suma de \$1.777.987,28 según liquidación explicada a folio 92 y que corresponde al año 2013, la cual relaciona indexada año por año hasta 2019, por lo cual el cálculo de los tres últimos años –en términos del art.157 CPACA-, asciende a **Noventa Millones Ochocientos Quince Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$90.815.818)**, resultando que dicha suma excede nuestra competencia, por lo cual a la luz del

<sup>1</sup> En atención a que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 era de \$828.116

artículo 168 CPACA procede declarar la falta de competencia en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

Declarar este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



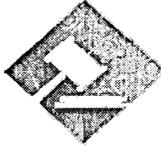
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07 Hoy, 14 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00359**

**Demandante: Edwin Daza Bolaños y Otros**

**Demandado: Nación – Min de Salud / Clínica Zayma / Clínica León de Medellín**

**Decisión: Rechazo por no corregir**

### I. ASUNTO

El asunto vio su origen en el Juzgado Décimo del Circuito de Popayán, donde mediante providencia dictada el 03 de mayo de 2019, se ordenó remitir la foliatura a los Jueces Administrativos de Montería, por considerarlos competentes por razón del territorio. Luego, procede resolver sobre la admisión de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento, al tiempo de inadmitirse el introductorio por faltar la estimación razonada de la cuantía y la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazar la demanda. La providencia en cita fue notificada por Estado No.57 del 10 de septiembre de 2019 y remitida al correo electrónico del apoderado, y habiendo transcurrido el término otorgado para subsanar la falencia observada, la p. activa no se pronunció al respecto.

En consecuencia, al omitir el actor cumplir con los requerimientos indicados en el auto antedicho, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo ordenado por el Art. 169.2 del CPACA, resaltando esta Unidad Judicial que aun cuando no se indicó en el auto inadmisorio, tampoco fue aportado con la demanda poder para actuar en representación de los actores, ni las pruebas documentales enunciadas.

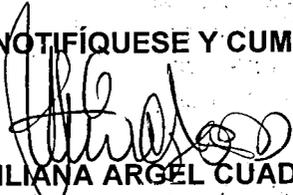
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

**Primero.- RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**Segundo.- Ordenar** devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 07**  
Hoy, **14 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la  
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00502**

**Demandante: Fredelfinda Portillo Nieto**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Decisión: Rechazo por no corregir**

### I. ASUNTO

El asunto vio su origen en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, no obstante remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral, la Sala Segunda mediante providencia dictada el 27 de agosto de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la foliatura a los Jueces Administrativos, por considerarlos competentes. Luego de proferirse auto avocando el conocimiento por esta Unidad Judicial, procede resolver sobre la admisión de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de noviembre de 2019, se avocó el conocimiento y se ordenó adecuar la demanda y el poder conforme las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazar la demanda.

La providencia en cita fue notificada por Estado No.74 del 15 de noviembre de 2019, y habiendo transcurrido el término otorgado para subsanar la falencia observada, la p. activa no se pronunció al respecto.

En consecuencia, al omitir el actor cumplir con los requerimientos indicados en el auto antedicho, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo ordenado por el Art. 169.2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

**Primero.- RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**Segundo.- Ordenar devolver** sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI.

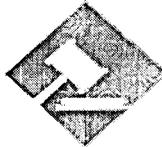
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07  
Hoy, 14 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la  
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-cordoba>

Secretario



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00515**  
**Demandante: Oscar Hernández Narváez**  
**Demandado: E.S.E. Hospital San Bernardo del Viento**  
**Decisión: Rechaza por no corregir**

### I. ASUNTO

Proviene el asunto del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde mediante providencia dictada en audiencia del 23 de agosto de 2019, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente debate judicial y se ordenó remitir la foliatura a los Jueces Administrativos, por considerarlos competentes. Luego de proferirse auto avocando el conocimiento del asunto, procede resolver sobre la admisión de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de enero de 2020, se avocó el conocimiento y se ordenó adecuar la demanda y el poder conforme las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazar la demanda, ello ante el incumplimiento de los requisitos formales.

La providencia en cita fue notificada por Estado No.01 del 24 de enero de 2020, y habiendo transcurrido el término otorgado para subsanar la falencia observada, la p. activa no se pronunció al respecto.

En consecuencia, al omitir el actor cumplir con los requerimientos indicados en el auto antedicho, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo ordenado por el Art. 169.2 del CPACA.

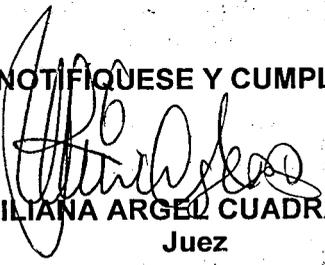
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### III. RESUELVE:

**Primero.- RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**Segundo.- Ordenar devolver** sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y **ARCHIVAR** el expediente previo registro de la actuación en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-  
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 07 Hoy, 14 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

Secretario